

20/06/2012

5197



**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚM. 7 DE BARCELONA  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 415/2010 F**

**SENTENCIA**

En Barcelona, a 14 de junio de 2.012.

Vistos por mí, Doña Rocío Colorado Soriano, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Barcelona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm 415/2010 seguido entre las partes, de una

representado y asistido por el letrado Doña Montserrat Alba Morante y, de otra, como administración demandada, el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, representada y defendida por el letrado Consistorial, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto num. AP18091581 de 17 de diciembre de 2.009, emitido por el Teniente de Alcalde del área de actuación de Servicios Generales del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, en el cual se establece desestimar la solicitud de pasar a la situación de segunda actividad, dentro del cuerpo de Policía Local o dentro de la Corporación Local.

**SEGUNDO.-** Reclamado el expediente administrativo y conferido traslado del mismo a las partes, se celebró la sesión del juicio, conforme a lo previsto en el art. 78 LJ, declarándose seguidamente los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Se discute en este proceso la legalidad de la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto num. AP18091581 de 17 de diciembre de 2.009, emitido por el Teniente de Alcalde del área de actuación de Servicios Generales del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, en el cual se establece desestimar la solicitud de pasar a la situación de segunda actividad, dentro del cuerpo de Policía Local o dentro de la Corporación Local.

La actora impugna la resolución objeto del presente procedimiento y solicita que se le reconozca el derecho a ocupar una plaza calificada de segunda actividad solicitada por escrito con anterioridad al Decreto denegatoria en esta Administración Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, preferentemente en el Cuerpo de Policía Local al que pertenece, u otro puesto dentro de la Corporación Local.

La Administración demandada se opone y solicita que se confirme la resolución objeto del presente procedimiento por ser conforme a derecho.

**SEGUNDO.- situación de segunda actividad.-** El 21 de septiembre de 2.009 se notificó al Ayuntamiento la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social por el cual se comunicaba que se había reconocido o propuesto una incapacidad permanente total a la Sra. [redacted] y se solicitaba que se confirmase la baja en la empresa (folio 1 EA).

Por decreto del Teniente Alcalde del Área de actuación de Servicios Generales AP18091231, de 2 de octubre de 2.009, se declaró extinguida la relación funcional con la corporación de la Sra. [redacted] policía local, adscrita al puesto de trabajo de agente de policía, con efectos desde el 15 de septiembre de 2.009 con motivo de su jubilación forzosa.

El 15 de septiembre de 2.009, [redacted] presentó instancia solicitando que se realizase una propuesta de recolocación en la segunda actividad, dentro del cuerpo de policía local o, en su defecto, dentro de la corporación local.



El recurrente impugna el decreto en base a que en el momento de dictarse la sentencia del Juzgado de lo Social no era firme y en atención a que se trata de una incapacidad permanente total, por lo que no procede la jubilación sino conceder la segunda actividad.

La situación de segunda actividad se regula en la Ley 16/1991, de 10 de julio, de policías locales de Cataluña, en su artículo 43 dispone que los policías locales que según dictamen médico o por razón de edad, que en ningún caso será inferior a cincuenta y siete años, tienen disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario pasan a la situación de segunda actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo reglamento municipal.

Y el artículo 137 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, señala que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Poniendo en relación el artículo 137 de la LGSS con el artículo 43 de la ley 16/1991, existe un límite claro que es de la invalidez permanente absoluta, pues cuando existe tal grado de incapacidad en ningún caso cabe el pase a la segunda actividad sino a la jubilación.

El artículo 5.4 del Acuerdo de las Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario 2009-2012 establece la movilidad por incapacidad permanente para desarrollar el trabajo habitual en los siguientes términos: "(...) en el caso que un funcionario pase a la situación de incapacidad permanente total, se le reconocerá el derecho a optar entre la jubilación por incapacidad o la continuación en la prestación del servicio en otro puesto de trabajo del mismo o inferior nivel o grupo profesional, siempre que exista esta posibilidad en la organización y cuando el nuevo puesto sea compatible con su nueva situación (...)"



La cuestión se plantea en el supuesto de incapacidad permanente total. La tesis de la Administración es la de que dándose en tal supuesto la incapacidad para su trabajo, y puesto que la segunda actividad está encaminada a seguir prestando servicio en el ámbito del Cuerpo, también la declaración de incapacidad permanente total es incompatible con la segunda actividad y tributaria de jubilación. Por el contrario la parte actora entiende que la incapacidad total da lugar al pase a la situación de segunda actividad.

No cabe afirmar que la situación de incapacidad permanente total permite en todo caso el pase a la segunda actividad, pues la norma habla de que los policías que tengan disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario. En tal supuesto será necesario tener en cuenta el motivo de incapacidad y el grado invalidante que ello supone en relación, no con la totalidad de los servicios propios de la Policía Local, pues la incapacidad total está declarada, sino con aquellos otros servicios que cabe prestar en situación de segunda actividad, puestos de trabajo en el que se desempeñen otras funciones de acuerdo con su categoría.

En el presente caso, de acuerdo con los informes médicos presentados en la jurisdicción social, resulta acreditado que la recurrente padece antecedentes de rizolisis lumbar (2003) y rizolisis cervical (2005); síndrome de fibromialgia-fatiga, con diagnóstico probable espondilopatía psoriásica con sacroileitis bilateral de predominio izquierdo; y trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo. Tal y como señala la sentencia del Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona “atendiendo al conjunto de sus lesiones y al ponerlas en relación con los requerimientos propios de su profesión habitual de policía local, debe considerarse que se encuentra limitada para realizar las fundamentales tareas de su actividad profesional, dado que la misma requiere mantener unas óptimas condiciones físicas, con la especial responsabilidad que implica el uso de armas.” Y “considerando que su patología le permitirá realizar otras actividades más livianas y que no requieran la realización de esfuerzos físicos”, por lo que, teniendo en cuenta las tareas realizables, se le reconoció la incapacidad permanente total.

Tal y como señala la sentencia del Juzgado de lo Social, la enfermedad que sufre la Sra. es impeditivo de su actividad policial ordinaria, pero no es



impeditivo de las labores propias o típicas de los puestos de segunda actividad, burocráticos o de escasa actividad física.

Por lo que procede declarar el pase a segunda actividad de  
con las consecuencias que de ello se derivan.

**TERCERO.-** En atención a lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción, es menester señalar que no se aprecian circunstancias que justifiquen un pronunciamiento especial en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta el fallo siguiente.

#### **FALLO**

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo núm.415/2010, interpuesto por  
contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto num. AP18091581 de 17 de diciembre de 2.009, emitido por el Teniente de Alcalde del área de actuación de Servicios Generales del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, en el cual se establece desestimar la solicitud de pasar a la situación de segunda actividad, dentro del cuerpo de Policía Local o dentro de la Corporación Local. QUE DEBO REVOCAR Y REVOCO la meritada resolución por no ser conforme a derecho y RECONOCER el pase a segunda actividad de \_\_\_\_\_, con las consecuencias que de ello se derivan. No hacer pronunciamiento especial sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme, pues cabe contra ella recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso, éste, que deberá interponerse a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.



Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma Doña Rocío Colorado Soriano, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Barcelona y provincia.

**PUBLICACIÓN.-** La Magistrada Juez ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.